

## Una nueva visita a la filosofía del derecho argentina

MANUEL ATIENZA\*

### I

En el campo de la filosofía del derecho es difícil poder hablar, en sentido estricto, de descubrimientos. Mario Losano escribió en una ocasión que en el Derecho y en las ciencias sociales todo se ha dicho ya, por lo menos una vez. A pesar de lo cual, creo poder presumir de ser el autor de un descubrimiento, hecho además muy al comienzo de mi carrera académica. En efecto, descubrí, hacia mediados de la década de los 70, la filosofía del Derecho argentina y lo hice, como ha ocurrido con muchos descubrimientos científicos o de otra índole, en buena medida, por casualidad.

Al terminar mi licenciatura en Derecho, en el año 1973, había comenzado a trabajar en una tesis de doctorado, bajo la dirección de Elías Díaz. El tema era: “La filosofía del Derecho de Herbert Hart”. Ocurrió, sin embargo, que a los pocos meses de iniciar el trabajo, nos enteramos de que había otro profesor, en las Islas Canarias, que llevaba ya varios años elaborando una tesis –y bajo una dirección solvente: la de González Vicén– sobre ese mismo tema. Eran los últimos años del franquismo y estábamos dando el paso desde la escuela española de Derecho Natural y de gentes a la iusfilosofía del siglo XX; hasta poco antes, prácticamente todas las tesis de doctorado que se leían en España en los departamentos de “Derecho natural y filosofía del Derecho” versaban sobre alguno de los integrantes de la escuela mencionada. Mi director pensó, con toda razón, que era momento de evitar las redundancias y de ocuparse más

\* Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alicante. Director de la revista *Doxa* y del curso de especialización en argumentación jurídica que se organiza anualmente en la Universidad de Alicante.

bien de llenar las numerosas lagunas de conocimiento que entonces teníamos, y me sugirió que explorara el mundo latinoamericano en busca de un nuevo tema. Así lo hice, y en seguida me di cuenta de que en uno de aquellos distantes y entonces muy desconocidos países había todo un filón iusfilosófico. No me costó mucho convencerle para reducir el campo de estudio de mi tesis, de la filosofía del Derecho latinoamericana, en general, a la argentina, en particular. Empecé a leer con gran avidez lo que teníamos en nuestra biblioteca –en la Universidad de Oviedo– sobre autores argentinos –que no era mucho–, y en seguida entré en contacto con Antonio Martino que me proporcionó informaciones útiles que me permitieron acceder a materiales y autores que en España eran casi completamente desconocidos. En realidad, el único iusfilósofo argentino del que se tenía alguna noticia era Carlos Cossio, pero tampoco podría decirse que su nombre sonara mucho y, en todo caso, sonaba mal: todo el mundo lo pronunciaba como “Cossío”.

Al cabo de un tiempo, Martino me animó a viajar a la Argentina (entonces se decía el nombre del país anteponiéndole el artículo), y yo aproveché la circunstancia de que se me había prohibido la entrada al recinto universitario (de mi Universidad de Oviedo) y que estaba procesado por el Tribunal de Orden Público franquista, en ambos casos por haber hablado con demasiada libertad sobre la falta de libertad en España, para poner tierra –y mar– de por medio. Viajé ilegalmente a Buenos Aires (ilegalmente, porque un juez me había prohibido abandonar el país) en octubre de 1975 y allí me encontré con el equivalente, iusfilosóficamente hablando, de lo que había sido el oro, la plata y las especias para los descubridores de otros tiempos. Me encontré con los iusfilósofos argentinos que, desde entonces, han sido mis maestros y mis amigos: Genaro Carrió, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourrón, Roberto Vernengo, Eduardo Rabossi o Enrique Marí; un poco después –pero ya no en la Argentina– conocí a Ernesto Garzón Valdés.

En su libro *Los descubridores*, Daniel Boorstein, refiriéndose a los viajes de los navegantes portugueses en el siglo XV, subraya la importancia que tuvo “la habilidad para regresar al suelo natal”. “Las aventuras marítimas, y hasta sus éxitos, han dejado escasas huellas en la historia cuando se trataba de un viaje en una sola dirección. Llegar a un lugar no era suficiente. Para que los pueblos de la tierra influyesen los unos sobre

los otros y se enriqueciesen mutuamente era necesario que pudiesen volver al hogar, que fuesen capaces de regresar al punto de partida del viaje para transformar la vida de los que habían quedado allí con los objetos y el conocimiento que los viajeros habían hallado en otros lugares de la tierra" (Crítica, Barcelona, 1ª ed. 1986, pp. 162-3). Pues bien, cuando yo regresé a España (había pasado poco más de un mes pero, entre tanto, durante mi estancia en Buenos Aires, se había producido un acontecimiento de gran trascendencia: la muerte de Franco) y me incorporé a la universidad, me sentí en seguida en una posición de privilegio intelectual: los filósofos del Derecho argentino me habían proporcionado herramientas para aproximarse al estudio de los problemas jurídicos y iusfilosóficos que eran más refinadas, más potentes, que las que entonces se manejaban en España. Recuerdo un seminario de profesores, a propósito de la -entonces- reciente reforma del título preliminar del Código Civil español (sobre fuentes, interpretación, etc.: los temas de la teoría general del Derecho), y la sensación de extraordinaria novedad e incluso de fascinación que produjo entre muchos de los asistentes lo que yo les refería a propósito de cómo entender las lagunas, las contradicciones, la interpretación, las normas... lo que había aprendido en Carrió, Alchourrón, Bulygin, Vernengo... Pero además -además de conocimientos, digamos, sustantivos- en Buenos Aires me encontré con la dialéctica en el sentido casi platónico de la expresión. En Buenos Aires se discutía de filosofía del derecho con una intensidad y libertad que nunca había visto en mi país. No se me olvida una sesión en SADAF a la que tuve la suerte de asistir, y en la que se enfrentaban, a propósito de un problema de filosofía de la ciencia, Gregorio Klimowski, recientemente desaparecido, y el filósofo peruano Francisco Miró Quesada (que, dicho entre paréntesis, años después fue el autor del prólogo de mi libro sobre la filosofía del Derecho argentina). Ese estilo de practicar la filosofía me fascinó y lo consideré desde entonces como un modelo a seguir. Todavía hoy, por lo menos en el campo del Derecho, lo que predomina en España es un estilo de exposición y de "discusión" más bien solemne y en el que funciona una regla tácita, pero sumamente eficaz, destinada a impedir que los participantes puedan considerarse en un plano de estricta igualdad. Una de las pocas excepciones es lo que ocurre en algunos grupos de filósofos del Derecho. A quienes presencian nuestras discusiones (y

más si son latinoamericanos –salvo que se trate de argentinos–) les cuesta entender que el tono desenfadado, con frecuencia irreverente y a veces brutal que se emplea no tenga consecuencias. O sea, que la crítica intelectual –en ocasiones, como digo, ciertamente despiadada– se quede en el plano de las ideas y no afecte al de las relaciones personales.

Por lo demás, la situación en mi país a partir de entonces (coincidiendo prácticamente con la instauración de la Junta Militar en Argentina) comenzó a mejorar y no sólo en el terreno político. España pasó a ser un país atractivo, también para los iusfilósofos argentinos que en aquellos años, como tantos otros compatriotas, tuvieron que vivir tiempos difíciles. Yo creo haber jugado un papel activo en la recepción de la filosofía –y de los filósofos– del derecho argentino en España y, de esta manera, haber contribuido al desarrollo de la disciplina en mi país que, en las últimas décadas, ha sido considerable: no vivimos una época de oro, pero quizás sí de plata. Y a ese desarrollo ha contribuido considerablemente (si se quiere: ese desarrollo se refleja en) la revista *Doxa*, que se empezó a editar en 1984, en Alicante. En su Presentación se dice que, con ella, se trata de

contribuir a la formación en nuestro país de una comunidad de filósofos del Derecho cuyos intereses sean, en una amplia medida, “comunes” a los de quienes se mueven en otros ámbitos y áreas culturales. De manera muy especial, tratará de servir como vehículo de comunicación e intercambio entre los filósofos del Derecho latinoamericanos y los de Europa latina.

Pues bien, para darse cuenta de la importancia que en la empresa han tenido los iusfilósofos argentinos, basta con echar un vistazo a los comités de la revista o con repasar los índices de la misma, incluida la sección de entrevistas (y, lamentablemente, también la de notas necrológicas); algunas de esas entrevistas, por cierto (con Garzón Valdés, con Carrió, con Bulygin, con Vernengo, con Guibourg), constituyen fuentes muy importantes para entender la filosofía del Derecho argentina de nuestros días.

## II

Cuando yo llegué a Buenos Aires en aquel octubre de 1975 (hace, por lo tanto, 34 años) estaban en activo dos o tres generaciones de filósofos

del Derecho que se podían clasificar, más o menos cómodamente, en cuatro apartados: el iusnaturalismo tradicional; la fenomenología y el existencialismo; la filosofía analítica, y el marxismo, luego rebautizado como teoría crítica.

De la generación mayor, sólo conocí con cierta profundidad a Carlos Cossio. Se portó conmigo con gran amabilidad y tuve oportunidad de hablar con él durante bastantes horas. Me pareció una persona de gran inteligencia y brillantez intelectual, un conversador infatigable y agudo, y un apasionado de la filosofía del derecho y, muy en especial, de la que él había creado. Al poco tiempo de volver a España le envié una copia del capítulo que había redactado sobre la egología. Era, en términos generales, elogioso, pero contenía también algunas críticas alusivas a cierta oscuridad conceptual y a algún confucionismo ideológico que me pareció advertir aquí y allá en su obra. Me contestó con una larga carta señalándome todos mis errores y no volví a tener más relación con él. Todos o muchos de los que conocieron a Cossio piensan probablemente que tenía una personalidad excesiva. Pero nadie puede negar que sin él no podría explicarse el extraordinario florecimiento de la filosofía del Derecho argentina en la segunda mitad del siglo XX.

Gioja había muerto unos años antes, pero todavía quedaba –todavía queda– un recuerdo y un reconocimiento profundos por parte de todos sus discípulos. No se me olvida que alguien me llevó entonces a ver su casa, en un barrio elegante de Buenos Aires, y reprodujo para que la oyera una cinta magnetofónica en la que el filósofo hablaba en una de las sesiones de seminario de la Universidad. Sobre él existe una rara unanimidad: es considerado como un maestro socrático cuya obra escrita es relativamente poco importante, pero que logró transformar verdaderamente la manera de hacer y de entender la filosofía del derecho. En la entrevista que Nino le hizo en *Doxa* a Genaro Carrió, este último dice de Gioja: “Lo que nos dejó tras su muerte, relativamente temprana, no fue una obra, sino un ejemplo: el de un pensador sumamente riguroso, apasionado por buscar fragmentos de la Verdad y exponer sus logros con la mayor claridad que pudiese alcanzar”. “Gioja dejó muy poca producción escrita, comparada con su incesante labor teórica. Para él la filosofía era una actividad principalmente oral. Lo oímos filosofar casi

hasta el final de sus días y fue de él, en la medida de nuestras vocaciones y capacidades individuales, que aprendimos a hacerlo” (pp. 344-5).

A los autores iusnaturalistas de esa generación no los conocí, con la excepción de Werner Goldschmidt, con el que llegué a tener un breve encuentro. Yo venía en cierto modo a Buenos Aires huyendo del iusnaturalismo, y lo que menos buscaba aquí era precisamente nuevas versiones del derecho natural: tomistas, tridimensionalistas, o de cualquier otro tipo. Por eso, no incluí en mi tesis ningún capítulo sobre esa corriente.

La generación dominante entonces, y sobre la que versó fundamentalmente mi trabajo de tesis, era la formada por Genaro Carrió, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourrón, Roberto Vernengo, Ernesto Garzón Valdés, Eduardo Rabossi y Enrique Marí. A todos los conocí entonces con la excepción, como antes decía, de Ernesto Garzón Valdés. Con él me encontré por primera vez, unos cuantos meses después, en el lugar probablemente más previsible, dado lo que ha sido y sigue siendo su vida: en un aeropuerto. En los años sucesivos mantuve un contacto frecuente con todos ellos, que me visitaron en España en alguna (o en varias) de las universidades de las que he sido profesor: Oviedo, Valencia, Madrid, Palma de Mallorca y Alicante. Sus obras las sigo frecuentando hasta el día de hoy.

Pero estaba también ya presente una nueva generación de iusfilósofos, de la que formaban parte Martín Farrell, Ricardo Guibourg, Carlos Nino o Carlos Cárcova. A diferencia de los anteriores, que habían publicado ya obras importantes en el momento en que concluí mi tesis, en 1976, la producción más significativa de estos últimos es de fecha posterior: Farrell no había empezado a escribir todavía sobre utilitarismo. Nino acababa de publicar sus “Notas de Introducción al Derecho”, pero en ellas no existía lo que luego sería el Capítulo VII de su “Introducción al Derecho”: “La valoración moral del Derecho”; no resisto la tentación de decir aquí que en mi tesis yo le criticaba a Nino el que negara que sobre los “juicios morales básicos” pudiese haber una discusión racional. Martino había publicado un libro sobre las definiciones legislativas y Warat otro sobre el abuso del derecho, pero la carrera académica de ambos se desarrolló fundamentalmente después y fuera del país: en Italia y en Brasil, respectivamente. Y Guibourg y Cárcova sólo habían escrito por aquel entonces algunos trabajos breves que, por cierto, me habían interesado mucho.

Es innecesario añadir aquí que Cossio y Gioja fueron, en lo esencial, iusfilósofos de inspiración fenomenológica y existencial. Y que todos los otros mencionados pertenecen a la iusfilosofía analítica (de una u otra inspiración), con la excepción de Marí y Cárcova, que representan la teoría crítica.

### III

En mi nueva visita a la filosofía del derecho argentina (el país lo visité otras veces, después de 1975), el panorama se ha vuelto más complejo, por diversas razones. Una es que a los anteriores autores, que además han seguido produciendo de manera considerable, hay que añadir muchos otros que se han ido incorporando desde entonces: siguiendo el criterio de Ortega, habría que hablar al menos de otras dos generaciones de iusfilósofos argentinos. Otra razón es que las fronteras entre las diversas concepciones de la filosofía del derecho están hoy algo menos claras que entonces. Seguramente habría que seguir partiendo de la anterior clasificación de iusfilósofos en iusnaturalistas, analíticos y críticos (la fenomenología y el existencialismo han dejado de estar de moda). Pero el iusnaturalismo se ha remozado y los neoiusnaturalistas de hoy no le hacen asco al pensamiento de autores que, como Nino o Alexy, proceden de tradiciones muy distintas. No todos los iusfilósofos analíticos son ya positivistas y escépticos en materia de metaética. Un autor como Russo ha transitado desde la filosofía analítica al posmodernismo. Y el "marxismo analítico" dejó hace unas décadas de ser un oxímoron. En fin, una tercera razón es que hoy resulta más difícil que entonces hablar de "filosofía del Derecho argentina", entendiendo la expresión en su sentido geográfico o de nacionalidad: Garzón Valdés ("a estas alturas del partido", como a él le gusta decir) ha producido ya la mayor parte de su obra fuera de Argentina y lo mismo puede decirse de muchos otros iusfilósofos argentinos (o nacidos en Argentina) que o bien son, de manera permanente, profesores en universidades del exterior (Jorge Malem, Cristina Redondo, Pablo Bonorino, Carlos Herrera, Gustavo Fondevila, María Inés Pazos o Silvina Álvarez), o bien su vida académica transcurre o ha transcurrido, en una buena medida, fuera de Argentina (de lo que hay muchos ejemplos); además, la irradiación de la filosofía

del derecho argentina hacia el exterior hace que uno pueda encontrar buliginianos, alchourrianos, garzonianos o nineanos en diversos lugares del mundo: hace poco leía en un trabajo de un autor italiano, Mauro Barberis, que el libro de Nino de Introducción al derecho (la edición italiana) era el texto más usado en las facultades de Derecho de ese país.

En consecuencia, bien cabría decir que alguien que se propusiese hoy elaborar una tesis, o un trabajo, semejante al mío de entonces ("La filosofía del Derecho argentina actual" fue su título), tendría las cosas más difíciles. Quizás, simplemente, porque ésa no es ya materia para una tesis de doctorado, sino para varias. De hecho, ya se han escrito al menos dos sobre la obra de Nino (una de ellas en el departamento de filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante: la de Victoria Roca, que dirigimos Juan Ruiz Manero y yo), otra sobre la de Garzón Valdés (en la Universidad de Sevilla), y cabría pensar en algunas otras que podrían llevar títulos como: "Normative Systems y la filosofía del Derecho contemporánea", "La fortuna del positivismo jurídico en Argentina", "Teoría y práctica de los derechos humanos en Argentina", etc.

Pero si no cabe elaborar exactamente una tesis, lo que sí sería posible es dar cuenta, con un cierto orden, de todas las aportaciones que se han producido en estas últimas tres décadas y media. No lo voy a hacer aquí, de todas maneras, por razones obvias de tiempo, y me limitaré, simplemente, a señalar una serie de rasgos que me parecen particularmente significativos.

1) El más relevante, sin duda, es la extraordinaria riqueza que presenta hoy la filosofía del derecho argentina. Existe un elevado número de cultivadores de la disciplina; la producción (publicada tanto dentro como en el exterior, en español o en otras lenguas: como el inglés) es enorme; una porción considerable de lo publicado es de alto, o altísimo nivel, y la variedad temática no puede ser mayor: va desde los trabajos más especializados de lógica deóntica hasta el derecho y la literatura, pasando por la teoría de los derechos humanos, la teoría de las normas y de los sistemas normativos, la informática jurídica, la ética jurídica, la filosofía del derecho penal, del derecho internacional... Se sigue echando en falta, de todas formas, un mayor desarrollo de la sociología del derecho y de la historia del pensamiento; que, por lo demás, no son campos del todo yermos.

2) En relación con lo que he llamado la generación de los maestros, lo que se ha publicado (lo que ellos han producido) desde el año 1976 hasta hoy es al menos tan importante como lo anterior a esa fecha. Pondré algunos ejemplos. Después de *Normative System*, Alchourrón y Bulygin han seguido produciendo obras importantes: sobre la noción de orden jurídico, sobre la de derogación, sobre las concepciones de las normas. Las contribuciones –fundamentales– de Alchourrón sobre el cambio de teorías y de creencias, sobre la lógica sin verdad o sobre la lógica de la “derrotabilidad” son bastantes posteriores a esa fecha. También Vernengo ha publicado abundantemente en las últimas décadas: sobre teoría de la ciencia jurídica, sobre interpretación, sobre derecho y lógica... Garzón dio, más o menos a partir de mediados de la década de los 70, un giro en su obra, pasó a ocuparse fundamentalmente de filosofía moral y ha producido en ese campo una extensa obra. Y la mayor parte de las publicaciones de Marí son de las décadas de los 80 y 90.

3) El peso de la filosofía moral y política ha aumentado notoriamente. Si hasta 1976, la única obra de filosofía moral con influencia en la filosofía del Derecho fue la de Rabossi, ahora habría que añadir unos cuantos nombres más; aparte del de Garzón: el de Martín Farrell, Osvaldo Guariglia o Eduardo Rivera López. Pero a ello habría que añadir a quienes han trabajado preferentemente en el campo de la intersección entre la filosofía moral y política y alguna otra disciplina jurídica: como es el caso de Horacio Spector (su obra más relevante quizás sea “Autonomía y derechos: Los fundamentos morales del liberalismo”), Guido Pincione, Fernando Tesón (ambos han publicado recientemente una obra importante sobre elección racional y deliberación democrática) y otros profesores más jóvenes de la Universidad Torcuato di Tella (como Marcelo Ferrante, Martín Hevia y Ezequiel Spector); o el de Roberto Gargarella, que se ha ocupado sobre todo de filosofía política y Derecho constitucional. A este respecto, ha sido muy importante –yo diría que determinante– la influencia de Nino, que ha hecho que muchos iusfilósofos argentinos tengan hoy una concepción “no insular” del Derecho o, en todo caso, que consideren que los teóricos del Derecho pueden tener algo que decir sobre problemas de ética normativa. Sirva como ejemplo una reciente discusión (en la revista *Discusiones*), iniciada por un trabajo de Rosenkrantz, sobre si existe la obligación de obedecer al Derecho en

situaciones de injusticia social y económica grave, y en la que han participado iusfilósofos de diversas orientaciones.

4) La concentración de la filosofía del Derecho en Buenos Aires, que sigue siendo un hecho manifiesto, tiene, sin embargo, una cierta compensación (mayor que en otros tiempos) por la existencia de centros influyentes en lugares como Córdoba, Rosario, Santa Fe o Mar del Plata; por otro lado, en la propia ciudad de Buenos Aires, además de la UBA, hay por lo menos otras dos universidades con grupos destacados de filósofos del Derecho: la Universidad Torcuato Di Tella y la de Palermo. En todos esos centros (a nivel institucional o individual) existen conexiones estrechas con universidades de Estados Unidos, de Latinoamérica y/o de Europa, de manera que muchísimos iusfilósofos argentinos han enseñado o enseñan en universidades extranjeras y han publicado también –como antes decía– en el extranjero. Se puede hablar, en consecuencia, de un elevado grado de internacionalización de la filosofía del derecho argentina actual.

5) En la filosofía analítica pueden advertirse fundamentalmente dos orientaciones, cuyos polos de referencia –y de atracción– son, respectivamente, la concepción de la filosofía del derecho de Bulygin y de Nino. Los primeros son positivistas estrictos en teoría del derecho y escépticos en materia de moral. Los segundos ponen el énfasis en la unidad de la razón práctica y defienden el objetivismo moral. No se trata, sin embargo, de adscripciones monolíticas y las actitudes de unos y de otros no son para nada dogmáticas. Hugo Zuleta estaría situado, básicamente, en el primer grupo, pero recientemente ha escrito un libro destinado fundamentalmente a criticar la tesis deductivista y la “concepción-puente” de la norma de Alchourrón y Bulygin. Y Jorge Rodríguez propuso alguna aparentemente sutil distinción a propósito de uno de los conceptos básicos de *Normative Systems*, el de “relevancia normativa” que, sin embargo, puede acarrear, en mi opinión, cambios en la teoría de cierta enjundia. La influencia de Carlos Nino (cuya prematura desaparición nunca lamentaremos lo suficiente: a la tragedia personal se une la inmensa pérdida que supuso en términos institucionales) está presente, de manera más o menos difusa, en todos los iusfilósofos argentinos. Y de manera muy especial, en autores como Carlos Rosenkratz, Roberto Gargarella,

Martín Böhmer, Marcelo Alegre o Roberto Saba que han continuado, básicamente, su misma línea teórica.

6) Los derechos humanos (un tema prácticamente inédito hasta 1976) han adquirido en los últimos años (a partir sobre todo de la obra de Nino) gran importancia. En realidad, casi no hay iusfilósofo que, de una u otra forma, no se haya ocupado de ese tema, que ha dado lugar a diversas discusiones de interés: por ejemplo, entre Nino y Rabossi (y en la que también medió Guariglia) sobre la forma de entender los derechos humanos (o el paradigma teórico desde el cual abordarlos), o a propósito de los derechos sociales, en donde cabe destacar el importante libro de Abramovich y Courtis y, más recientemente, un trabajo de Grosman, defendiendo una visión algo distinta a la de los dos anteriores (y a la de Nino).

7) De todas formas, el rasgo más llamativo de la filosofía del Derecho argentina contemporánea probablemente sea la fuerza que sigue teniendo el positivismo jurídico, en una versión en la que sigue siendo muy perceptible la huella kelseniana y, por tanto, la tesis de la separación estricta entre el derecho y la moral y el escepticismo moral. Cabría decir que éstas son las dos notas más características de lo que podría llamarse la corriente principal de la iusfilosofía argentina. Están presentes, desde luego, en la obra de Bulygin y en la de Vernengo. Pero también en la de Guibourg, que ha pasado, podríamos decir, al positivismo jurídico por la teoría de sistemas; Guibourg es, por otro lado, plenamente consciente de que en la cultura jurídica se está imponiendo una concepción “abiertamente antipositivista” –para él, iusnaturalista– y es sumamente crítico al respecto. En la de Ricardo Guarinoni o en la de Hugo Zuleta. Y, con alguna matización, en la de Farrell, que combina el utilitarismo moral (una concepción no escéptica de la moral) con el liberalismo de la neutralidad (que sí sería, tal y como él lo entiende, una concepción escéptica). También defienden tesis positivistas estrictas otros autores de la escuela de Buenos Aires, como Eduardo Barbarosch o Juan Pablo Alonso; el primero es autor de un libro reciente en el que, de todas formas, el escepticismo moral aparece bastante más mitigado que en los autores antes mencionados.

8) Algo parecido podría decirse de una buena parte de (no de todos) los integrantes de lo que cabría denominar “escuela cordobesa”, en la

que podrían distinguirse, al menos, dos generaciones. A la primera pertenecerían varios discípulos de Garzón Valdés, como Jorge Malem (que ha trabajado preferentemente temas de ética jurídica, como la desobediencia civil o la corrupción judicial), Carlos Ernst (autor de un interesante libro sobre los derechos implícitos), Ernesto Abril y Ricardo Caracciolo. Este último ha sido el maestro de las generaciones más jóvenes y es autor de obras de gran rigor, la más importante de las cuales versa sobre los sistemas normativos. De la siguiente generación, han producido una obra importante Pablo Navarro y Cristina Redondo, a los que cabe adscribir, sin ninguna duda, a lo que he llamado “la corriente central”; aparte de lo que han escrito conjuntamente, el primero es autor de trabajos de gran impacto sobre la noción de eficacia o sobre la de aplicabilidad, en este último caso, con Jorge Rodríguez, Germán Súcar y Claudina Orunesu), y Cristina Redondo se ha ocupado, entre otras cosas, de la teoría de las razones para la acción. Otros miembros de la escuela son Hugo Seleme (que se ha interesado sobre todo en Rawls), Guillermo Lariguét (autor de un libro sobre dilemas éticos) y Alberto Bovino.

9) Dejando a un lado el trialismo jurídico (que fue iusnaturalista, en el caso de su fundador, Goldschmidt, pero ya no lo es en el de Ciuro Caldani), los dos autores iusnaturalistas más influyentes parecen ser Carlos Massini y Rodolfo Vigo. Ambos se adscriben a una línea de iusnaturalismo realista clásico, vinculada sobre todo a la obra de John Finnis. Massini y Vigo defienden, por lo tanto, concepciones muy semejantes, pero en este último hay una postura de apertura al diálogo con otras corrientes iusfilosóficas, que es menos perceptible en el caso del primero. De hecho, Vigo se ha interesado mucho por la obra de Nino y de otros autores (como Dworkin o Alexy) que configuran lo que se suele llamar el paradigma (neo)constitucionalista.

10) La obra de Marí ha tenido muchas vertientes. Quienes continúan su legado en lo que se refiere a la epistemología de la ciencia y su aplicación al Derecho o, dicho de otra manera, los principales representantes de lo que se suele llamar teoría crítica del Derecho son Carlos Cárcova, Ricardo Entelman, Alicia Ruiz, Claudio Martyniuk y Christian Courtis. Cárcova ha trabajado de manera muy particular el concepto de ideología, continuando en cierto modo los estudios de Marí y, anteriormente, de Cossio; mantiene concepciones bastante escépticas en materia de episte-

mología, y considera que la teoría crítica es “un proyecto inconcluso y en desarrollo” que, además, no sería deseable que cristalizase teóricamente.

#### IV

Como decía, no he pretendido, ni mucho menos, ofrecer un cuadro completo de la filosofía del derecho argentina en las últimas tres décadas y media; sería, por lo demás, imposible poder hacerlo en un corto espacio de tiempo. Pero me parece que los haces de luz que he proyectado aquí y allá sobre ese escenario son suficientes para darse cuenta de un hecho notable y del que soy el primero en congratularme: Argentina, Buenos Aires, fue y sigue siendo uno de los centros mundiales de la filosofía del Derecho. La acumulación de talento, vocación y logros intelectuales que uno encuentra –que sigue encontrando– en el país del Plata es algo admirable. ¿Debería uno también sorprenderse por ello?

Probablemente no. Cossio no surgió, por así decirlo, de la nada. Y el esplendor de la filosofía del derecho en el país ha corrido paralelo con el que ha habido en muchos otros campos de la cultura. Mientras preparaba mi intervención en este acto se publicó en un periódico español un artículo de un escritor argentino, Álvaro Abós (egresado en Derecho por esta Universidad en la década de los 60, como pude ver en Internet), en el que trazaba un paralelismo entre Brasil y Argentina que le llevaba a afirmar que, de alguna manera, con sus últimos éxitos internacionales, Brasil había terminado consiguiendo un papel al que también aspiró Argentina. A pesar de lo cual, a pesar de este pesimismo –digamos, endémico– que acompaña a tantos argentinos, hay un párrafo –esperanzador– hacia el final del artículo de Abós que me interesa traer aquí a colación:

Argentina podría complementar a su vecino poderoso, con sus aportes genuinos, aún muy apreciados en la América Latina y también, por cierto, en el propio Brasil. Argentina cuenta con unas extensas clases medias urbanas de alta calificación y con una ciudad como Buenos Aires, peligrosamente amenazada por los males de la concentración urbana (...) pero aún insustituible como Atenas de Sudamérica.

No sé si es la primera vez que se usa la metáfora. Probablemente no. Pero me parece afortunada y plenamente aplicable al caso de la filosofía del derecho, la cual, por cierto, no jugó un papel precisamente secundario en la ilustración ateniense. Buenos Aires (uso esta expresión en lugar de “Argentina” para seguir con la metáfora) ha sido la Atenas del mundo iusfilosófico latinoamericano durante estas últimas décadas y, en mi opinión, debería, en el inmediato futuro, incrementar ese papel. Para ello, para llevar adelante una empresa de esas características, se necesita contar con una serie de factores institucionales, políticos, económicos, etc., favorables, cuyo control está ciertamente fuera del alcance de los iusfilósofos. Pero, con todo, hay algunas cosas que éstos sí podrían hacer para facilitar el logro de ese proyecto. Por ejemplo, por decir algo obvio, no tendría que suceder que el resto de los latinoamericanos se sintieran considerados como bárbaros (o sea, como no helenos), ni deberían tampoco los iusfilósofos argentinos verse a sí mismos como integrantes de una colonia periférica de otra Atenas distante y displicente. También deberían buscar alianzas con otros centros culturales del otro lado del Atlántico para configurar una nueva Hélade de países latinos: España e Italia podrían ser, por razones más o menos obvias, aliados útiles; recíprocamente útiles.

Pero pasemos de las metáforas a las propuestas prácticas. Hace dos años, en un debate que tuve precisamente con Eugenio Bulygin sobre el futuro del positivismo jurídico (en un congreso titulado “Derecho y justicia en una sociedad global”), me permití plantear una especie de Manifiesto a propósito de cómo debería construirse una teoría (o filosofía) del Derecho con la vista puesta –escribía– en los países latinos (de Europa y de América). Como no es muy largo (y tenía como uno de sus destinatarios principales a los iusfilósofos argentinos), me permito reproducirlo aquí. Tiene 10 puntos:

1. Si el derecho –como alguna vez se ha escrito: son palabras de Nino– es “una gran acción colectiva que transcurre en el tiempo”, una práctica social, entonces la teoría del derecho tiene, de alguna manera, que formar parte de esa práctica. Una consecuencia de ello es que el teórico del derecho no puede ser ajeno a los valores de esa práctica, ni puede tampoco concebir su participación en la misma en términos puramente individuales. Lo que debería guiar nuestro trabajo, en definitiva,

no es el afán de originalidad, sino de participar cooperativamente con otros en la mejora de esa práctica.

2. La elaboración de una teoría del derecho completamente general, válida para cualquier sistema jurídico, es una empresa de valor limitado. Pero, además, no es nada obvio que la teoría jurídica al uso, el paradigma angloamericano dominante (positivista o no), sea verdaderamente general. Por eso, ante el riesgo cierto de que la globalización en la teoría del derecho responda más bien a lo que se ha llamado la “globalización de un localismo”, podría ser de interés desarrollar teorías del derecho –digamos– “regionales”, de acuerdo con los diversos círculos de cultura hoy existentes. El multilateralismo parece una estrategia deseable, y no sólo en el ámbito de la política internacional.

3. Los países latinos, de Europa y de América, constituyen uno de esos círculos culturales. Aunque con niveles de desarrollo económico, político, científico, tecnológico, etc., diferentes, esos países son sumamente afines desde el punto de vista de sus sistemas jurídicos y de sus lenguas, poseen una rica tradición de pensamiento jurídico, y en todos ellos el Estado constitucional opera como un ideal regulativo para el desarrollo del derecho y de la cultura jurídica. En muchos de esos países la filosofía del derecho ocupa hoy un lugar académicamente destacado, lo que explica que exista un buen número de cultivadores de la disciplina con un alto nivel de competencia “técnica”. ¿Cómo explicar entonces que la producción iusfilosófica se limite en buena medida a comentar o discutir ideas y teorías surgidas en otros ámbitos culturales y destinadas también muchas veces a tratar con problemas característicos de esos otros ámbitos?

4. Lo anterior no es una invitación al localismo en la teoría del derecho, sino a distinguir lo puro o fundamentalmente local y lo que tiene –o puede tener– un valor genuinamente general o universal (en relación, al menos, con el universo del Estado constitucional). Las teorías iusfilosóficas de ámbito regional podrían configurar una útil mediación entre lo local y lo universal y contribuir así a una globalización más equilibrada en la teoría del derecho.

5. La filosofía del derecho no es un género retórico, pero una forma equivocada de practicar la teoría jurídica consiste en desentenderse de quiénes son los destinatarios de los escritos iusfilosóficos y de quiénes

pueden hacer uso de las ideas que se encuentran en ellos. Quizás no tenga sentido producir obras destinadas únicamente a otros filósofos del Derecho, y menos aun cuando sus destinatarios directos (los iusfilósofos anglosajones) parecerían ser intelectuales a los que todo lo que se genera fuera de su ámbito cultural le es ajeno.

6. Otro error, que frecuentemente va de la mano del anterior, es el de olvidar que una teoría del Derecho sólo merece la pena si se ocupa de problemas relevantes y que esa relevancia viene fijada por los intereses de la comunidad jurídica ampliamente entendida. Además de algún otro factor de carácter exógeno, no es absurdo pensar que la falta de atención a los problemas y a los destinatarios pueden constituir la principal explicación de la insatisfactoria situación de la filosofía del derecho en los países latinos: un (al menos en muchos casos) alto nivel de sofisticación técnica y una (en general) escasa influencia en la cultura jurídica y en la práctica del Derecho de sus respectivos países.

7. Un modelo de teoría del Derecho pragmáticamente útil y culturalmente viable en nuestros países bien podría consistir en combinar estos tres ingredientes: método analítico, objetivismo moral e implantación social. Cada uno de ellos está especialmente vinculado a una de las grandes concepciones del derecho bajo las cuales se suele clasificar, entre nosotros, a los filósofos del derecho: el positivismo jurídico, el iusnaturalismo y la teoría crítica del Derecho.

8. Positivismo jurídico y filosofía analítica no son, obviamente, términos sinónimos pero, dada la estrecha vinculación existente entre ambos, es razonable considerar que el método analítico es uno de los aspectos más valiosos que el positivismo jurídico puede dejar como herencia a la cultura jurídica. Ese método suele cifrarse en el uso y aceptación de ciertas distinciones (por ejemplo, entre enunciados descriptivos y prescriptivos, o entre explicar y justificar) que, por lo demás, no deberían entenderse en un sentido rígido: entre lo descriptivo y lo prescriptivo pueden existir "puentes" y explicar una decisión puede contribuir notablemente a su justificación.

9. Algo parecido puede decirse de la relación entre el iusnaturalismo y el objetivismo moral y la unidad de la razón práctica, si bien la manera más adecuada de sostener estas dos últimas tesis no consiste en recurrir

al derecho natural, sino a alguna forma de procedimiento o constructivismo moral. En todo caso, las dos principales razones para rechazar el no “cognoscitismo” ético (y el relativismo, pero obviamente no como posición de ética descriptiva) son: 1) no permite reconstruir aspectos importantes de la práctica jurídica (en particular, de la justificación de las decisiones judiciales); 2) es autofrustrante. La alternativa debería ser un objetivismo moral (mínimo) que, frente al relativismo, defienda la tesis de que los juicios morales incorporan una pretensión de corrección y, frente al absolutismo, la de que los juicios morales (como los de los tribunales de última instancia) incorporan razones últimas (en el razonamiento práctico), pero abiertas a la crítica y, por tanto, no infalibles.

10. Los aspectos más valiosos de las teorías críticas del derecho giran en torno a la necesidad de insertar el derecho (y la teoría del derecho) en el medio social y plantearse su potencial de transformación social. Esa concepción (o una cierta manera de entenderla) muestra así la necesidad de que la teoría del derecho incorpore ciertas categorías que generalmente quedan fuera del análisis (conflicto, trabajo, poder, necesidad social), asuma el carácter histórico del derecho y de las categorías jurídicas y preste atención a los elementos desiguales e ideológicos del derecho (también de los derechos del Estado constitucional).

## V

Quisiera ahora, en la última parte de mi exposición, hacer algunos comentarios sobre lo anterior y deshacer, de paso, algunos posibles malentendidos. No pretendo, naturalmente, con lo que acabo de decir, defender algún tipo de dirigismo cultural, cuyos catastróficos resultados (para la cultura, y no sólo para la cultura) son bien conocidos. Cada uno tiene sus inclinaciones, sus gustos y sus capacidades. Me parece obviamente bien que se escriban libros de inspiración tomista, trabajos con una nueva propuesta de lógica deóntica, o aproximaciones al Derecho en las que éste resulta ser simplemente una “ilusión” y no un objeto real. No es lo que yo escribiría, pero me parece sumamente positivo que concurren, por así decirlo, en el mercado de las ideas, y no sólo para que unas triunfen sobre las otras, sino también para que quienes no cultivan esas áreas de conocimiento o no tienen esas inclinaciones (no

son ni tomistas, ni lógicos deónticos ni postmodernistas) puedan eventualmente tomar de ellas materiales que les pueden resultar de utilidad para su propia labor de construcción; sin descartar, naturalmente, que algunas de esas ideas puedan ser simplemente erróneas y perjudiciales, y lo que hay que hacer con ellas es criticarlas sin contemplaciones. Pero eso, como es lógico, no dice nada en contra de la ventaja que supone la proliferación y dispersión de ideas iusfilosóficas.

Tampoco, naturalmente, hay nada que oponer a que esas ideas se hayan fabricado en el país o bien sean, por así decirlo, productos de importación. Lo que debe preocuparnos es que sean de buena calidad y que satisfagan alguna necesidad de la gente. Uno de los puntos fuertes de la iusfilosofía argentina (que sería absurdo no aprovechar, especialmente en la era de la globalización) es su estrecha conexión con el pensamiento jurídico estadounidense y europeo. No hay en el mundo filósofos del derecho menos provincianos que los argentinos (seguidos quizás por los italianos y los españoles), como se puede constatar fácilmente echando un vistazo a las referencias bibliográficas de sus escritos y también a sus temas de estudio.

Todo esto, como digo, está muy bien, pero tiene un riesgo. El riesgo, cabría decir, del cosmopolitismo individualista, atomista y abstracto. De que entre el trabajo individual y la filosofía del derecho, sin más, no haya nada de por medio; no haya tejido institucional y cultural que canalice las aportaciones personales (o de grupo), las dote de sentido y las potencie. Y el resultado puede ser la irrelevancia práctica de lo que se hace; la frustración. El oficio de filósofo del Derecho, en mi opinión, es un oficio estrictamente político, que requiere de los demás, esto es, de un compromiso social. El filósofo del Derecho tiene que sentirse parte de una empresa, de una tarea que le engloba y le trasciende; digamos, no es un individuo aislado de los demás, sino un ciudadano de la república de las ideas. He estado hace unos días en Turín, participando en los actos conmemorativos del centenario de Bobbio; alguien que cultivó, como sabemos, todos los campos de la filosofía del derecho: desde la lógica hasta la historia. Era emocionante ver el reconocimiento hacia su obra intelectual y ciudadana, visible prácticamente en toda la ciudad. En una de sus calles más emblemáticas, uno podía pasear bajo sus pórticos, a lo largo de muchísimos metros, e ir contemplando numerosos

carteles de gran tamaño, colgados de los techos, que contenían fotografías alusivas a la vida de Bobbio y frases extraídas de alguna de sus obras. ¡Todo un paseo iusfilosófico! Pues bien, lo que explica el éxito de Bobbio no es sólo, me parece a mí, la brillantez intelectual, el talento individual, sino su compromiso político y social, presente no sólo en las obras de carácter más explícitamente político, sino también en sus estudios históricos o en sus cursos sobre Kelsen; Bobbio introdujo a Kelsen en Italia por el valor intrínseco que le pareció encontrar en la teoría pura y porque pensaba que con ello estaba cumpliendo un deber cultural, cívico: proveer a los juristas italianos de instrumentos con los que pudiesen desarrollar mejor su función. Bobbio, en definitiva, se sentía parte de un proyecto que trascendía la vida y la obra de un individuo.

Su figura me sirve también para ilustrar otro aspecto de la cuestión que, creo, merece la pena destacar. Hart afirmó en alguna ocasión que Bobbio era el más importante filósofo del derecho de la segunda mitad del XX... a pesar de lo cual, el piemontés no aparece nunca, o prácticamente nunca, citado en las obras del británico (mientras que Bobbio sí escribió muchas páginas sobre Hart). Carrió se anticipó al menos en una década al defender lo que luego se llamó “positivismo inclusivo” (y lo hizo tanto en español como en inglés), pero en la profusa discusión de los últimos tiempos a propósito del positivismo jurídico ni siquiera los autores de lengua española lo han tomado en consideración. Y, en fin, Nino ha sido uno de los más grandes filósofos del Derecho de las últimas décadas, su vinculación con Estados Unidos, con la Universidad de Yale, fue estrecha... pero la obra de Nino no tiene una presencia significativa en la cultura iusfilosófica de ese país. ¿Cómo se explican esos hechos?

No se explican, naturalmente, por razones de egoísmo personal, desinterés por los otros, etc. (los iusfilósofos latinoamericanos –y, en especial, los argentinos– tienen una deuda de agradecimiento con personas como Owen Fiss), sino por razones estrictamente institucionales. La filosofía del Derecho, el Derecho, son instituciones gobernadas por ciertas reglas que se imponen a los individuos. Y esas reglas que rigen esas instituciones pueden ser distintas a las que funcionan a propósito de campos como la matemática o la biología. En estos últimos, el trabajo de cada científico se integra, digamos, necesariamente con el de los demás, de manera que un descubrimiento, una aportación de conocimiento, he-

cha por cualquiera de ellos y que no sea recogida por los otros, es una pérdida, un límite para el trabajo de estos últimos que, por tanto, tratan de evitar; la universalidad es un valor fundamental de la comunidad de los científicos y, por eso, está organizada para que pueda realizarse ese valor, como en su momento señalaron Merton o Bunge. Pero en el caso del derecho y de la filosofía del derecho, las cosas no funcionan exactamente así. El trabajo del jurista (del jurista práctico y del dogmático) no está guiado fundamental o exclusivamente por intereses de conocimiento, sino por intereses prácticos (mejor: práctico-sociales), o sea, aquí estamos frente a una técnica, una tecnología o una práctica social –como quiera llamársela– estructurada en torno a valores distintos a (o no coincidentes del todo con) los estrictamente científicos y que, en sentido amplio, cabría calificar de pragmáticos: el jurista tiene que solucionar problemas –problemas prácticos–, que dependen, en buena medida, de circunstancias ligadas al contexto social, institucional, cultural. Y eso es algo que el filósofo del derecho no puede desconocer... si no quiere abocarse a la irrelevancia o a la frustración.

Dicho de otra manera, necesitamos (nos conviene a todos) organizar una robusta comunidad iusfilosófica del mundo latino en la que las ideas de los iusfilósofos tengan la oportunidad de producir resultados en el mundo institucional y no sólo en el plano personal y en el círculo de los amigos; para expresarlo con algo de pedantería filosófica, dar el paso del espíritu subjetivo al espíritu objetivo. Lo cual no supone –permítaseme que insista en ello– renunciar a lo universal, aislarse de otros círculos culturales o renunciar a la globalización de la cultura, de la filosofía del derecho. Al contrario. Pero sin pragmatismo, sin cierto pragmatismo bien entendido, no hay filosofía del derecho que merezca la pena. Para mí, ésa sigue siendo la principal lección que cabe encontrar en la cultura jurídica –y no sólo jurídica– de los Estados Unidos y, en general, del mundo anglosajón. No implica dejar de interesarse por esa cultura (y por otras), sino relacionarse con ella(s) de manera precisamente pragmática: aprender –y aprehender– lo mucho de valioso que hay en ella(s) y usarlo como materiales que pueden resultar de utilidad en proyectos vinculados a otros contextos que, naturalmente, siempre tendrán una zona más o menos amplia de coincidencia con aquéllos: no se trata de aislarse del contexto internacional, sino de insertarse en el mismo en

mejores condiciones. En lo que no se debe caer, en mi opinión, es en lo que cabría llamar la falacia del cosmopolitismo cultural, o en una de sus modalidades: creer que, con tal de escribir en inglés (y, si se quiere, en revistas de prestigio), todo individuo tiene las mismas posibilidades que cualquier otro para ejercer influencia cultural en alguna comunidad jurídica universal que sencillamente, hoy por hoy, no existe. Llegar a aparecer citado alguna que otra vez en nota a pie de página en alguno de los trabajos de algún afamado –o menos que eso– profesor anglosajón no tendría que ser, me parece a mí, el objetivo de los iusfilósofos del mundo latino. Podemos aspirar a más.

Para lo cual, por cierto, convendría revisar algunas ideas –sustantivas– características de ciertas comunidades iusfilosóficas y que podrían tener una responsabilidad considerable en la falta (o pérdida) de influencia de esa filosofía del derecho en la cultura jurídica. Ése es el caso, en mi opinión, del escepticismo moral, al que ya he hecho referencia en varias ocasiones. Es un tema, naturalmente, complejo, que es imposible abordar aquí con un mínimo de detalle y sobre el que se han escrito cosas de gran valor, también por parte de filósofos (del derecho o no) argentinos: me permito remitir a la parte de la obra de Nino dedicada a la fundamentación de los derechos humanos, y también a varios escritos de Ricardo Maliandi (uno de ellos en polémica con un filósofo del derecho: Pablo Bonorino), que me han parecido particularmente iluminadores. No voy, como digo, a entrar en el fondo del asunto, pero me gustaría subrayar un hecho y sugerir una explicación del mismo. El hecho es que Argentina, Buenos Aires, es, casi con seguridad, el lugar del mundo en el que uno puede encontrar el mayor porcentaje de iusfilósofos (quizás también de juristas) que son escépticos en materia de moral; le sigue probablemente Italia y, en particular, algunos centros iusfilosóficos italianos, como el de la Universidad de Génova. Y la explicación sugerida es que esos dos países tienen también probablemente el mayor porcentaje de ciudadanos escépticos en relación con las instituciones públicas; dicho de otra manera, la falta de confianza en el funcionamiento de las instituciones lleva a tratar de prescindir de ellas y a centrarse en investigaciones cuyos logros no puedan verse amenazados por la dinámica social: el análisis lógico del derecho o el estudio de la metaética son, en ese sentido, territorios más seguros que otros.

No trato de halagar los oídos de los oyentes. Aristóteles decía en su *Retórica* que es fácil (para un orador) hablar bien de los atenienses delante de los atenienses. Argentina tiene un potencial extraordinario en el campo de la filosofía del derecho (y, naturalmente, en muchos otros ámbitos de la cultura) que debería saber utilizar con inteligencia y con determinación. Los juristas latinoamericanos son grandes demandantes de filosofía del derecho (o sea, de pautas teóricas que puedan guiar su trabajo práctico, que permitan el desarrollo del Estado constitucional) y en Argentina, en Buenos Aires, podrían encontrar sus Academias y sus Liceos. Si los filósofos atenienses fueron los grandes educadores de la Hélade, los iusfilósofos argentinos podrían serlo de los juristas latinoamericanos, y no sólo de otros iusfilósofos. ¡He ahí una empresa con la grandeza suficiente como para justificar una vida dedicada a la filosofía del derecho!